

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer. Bucaramanga, 7 diciembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Trece de Enero de dos mil veinte.

Mediante memorial visible a folios anteriores, el apoderado judicial de la actora, solicita se aclare el trabajo de partición, por cuanto la auxiliar designada no determinó el porcentaje del bien inmueble inventariado y sobre el que se están efectuando las adjudicaciones, sino al momento de realizar las hijuelas a cada una de las partes, aunado a que en algunos apartes del trabajo de partición se menciona que se trata de una liquidación de sociedad conyugal, cuando se trata de una sociedad patrimonial.

Respecto al trámite de la partición, el Art. 509 del C.G.P., establece:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

En el presente caso, el apoderado de la señora SANDRA CASTELLANOS MENDOZA no propone objeción alguna; sin embargo y dentro del término concedido peticiona la aclaración del trabajo de partición.

El despacho considera que el trabajo de partición, si debe ser objeto de modificación, teniendo en cuenta que estamos ante el tramite liquidatorio de la Sociedad Patrimonial que conformaron los señores SANDRA CASTELLANOS MENDOZA y CARLOS ALBERTO LOZANO OROZCO, y no frente a un trámite de Liquidación Sociedad Conyugal, la que surge como consecuencia del vínculo matrimonial ya sea de carácter civil o religioso, y frente al cual se hace mención en la referencia del asunto, como “Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial...”, y en el acápite que corresponde a la liquidación se titula “LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”

Conforme a ello, también se considera importante que dentro del trabajo de partición no sólo se enuncie como antecedente el tramite liquidatorio, sino cómo surgió el mismo, como en este caso, que fue mediante Acta de Conciliación celebrada el 11 de diciembre de 2018 en este despacho los señores en mención dentro del proceso Verbal radicado bajo el número 2018-00132-00, resolvieron declarar la existencia de la unión marital de hecho en el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 1999 y el 23 de mayo de 2017, al igual que la existencia de la Sociedad Patrimonial dentro del mismo interregno, aspectos que se echan de menos en el trabajo de partición.

Revisado el trabajo de partición se advierte que en efecto la auxiliar la justicia, al enunciar el activo social “partida primera” se refiere como “el derecho de dominio de propiedad y posesión del bien inmueble ...”, el cual a renglón seguido pasa a describir, sin determinar el porcentaje inventariado, que corresponde al 88.89% del inmueble identificado con M.I. 300-85579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin indicar tampoco el código catastral descrito en el escrito de inventarios y avalúos, por el apoderado judicial de la demandante (folio 62) y si bien los linderos se observa, corresponden a los plasmados en la Escritura Pública No. 2.231 del 31 de diciembre de 2010 elevada ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, en el trabajo de partición nada se dice al respecto, cuando los linderos difieren de los plasmados por el Dr. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA visible a folio 61., situación que debe ser aclarada por la partidora.

Así las cosas, deberá la auxiliar de la justicia, corregir en la referencia del asunto el trámite liquidatorio que se tramita (Sociedad Patrimonial), narrar en los antecedentes, como se declaró la Sociedad Patrimonial, corregir y/o aclarar los linderos del inmueble que compone el activo, así como el código catastral que lo distingue y el porcentaje inventariado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición a la Dra. ORFA ELENA BLANCO MORINELLY conforme los aspectos relacionados en la parte motiva, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Dra. ORFA ELENA BLANCO MORINELLY por la secretaría lo pertinente, para que cumpla con la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa08f721d0eff112ab022082cf1dcfe9acb6ed4e5770fcc45d1265340022edcd

Documento generado en 13/01/2021 03:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>